

|   |                      |
|---|----------------------|
| <b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>            | Código: IV-SS-FT-059 |
|   | Versión:1            |
| <b>FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB</b> | Vigencia: 26/05/2021 |
|   | Página 1 de 1        |

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2023

Radicado N° 27413.19

**PROCESO DISCIPLINARIO:** 2019-363

**SUJETO POR NOTIFICAR:** **CLAUDIA PATRICIA ARIZA LÓPEZ**  
C.C N° 63.329.295  
T.P N° 58167-T

**PROVIDENCIA POR NOTIFICAR:** Auto de Terminación, Aprobado en Sesión No. 2205 del 13 de abril de 2023 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** Calle 25 # 25 – 32, El Bosque Sector A  
Floridablanca (Santander)

**RECURSOS:** (NO) Procede recurso de Reposición

**TERMÍNO:** N/A

**ANEXO:** Auto de Terminación

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su desfijación del aviso; de igual forma, se le hace saber que, le asiste el derecho de brindar versión libre y espontánea hasta antes del fallo, como también tiene el derecho de nombrar, si a bien considera, un profesional del derecho que asuma su defensa; esto en concordancia con las facultades legales otorgadas como sujeto procesal, consagrado en el artículo 51 de la Resolución 684 de 2022.**

Cordialmente,



**TATIANA PINILLA VILLALBA**  
Secretaria para asuntos disciplinarios  
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Daniel N

## AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

### EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.2019-363

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

### EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, el Decreto 1955 de 2010, la Resolución 604 de 2020, la Resolución 684 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito de las presentes Diligencias Previas del expediente disciplinario No. **2019-363**, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante informe allegado a esta entidad con el No. 27413.19, de fecha 16 de mayo de 2019, la señora Leydy María Hernández Solano, en calidad de jefe GIT de Auditoría Tributaria de la de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN seccional Bucaramanga, puso en conocimiento presuntas irregularidades cometidas por parte de la contadora pública CLAUDIA PATRICIA ARIZA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.329.295 de Bucaramanga - Santander y tarjeta profesional 58167-T. (Folios 1 a 26)

Posteriormente, mediante auto de fecha 01 de agosto de 2019, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores profirió auto de apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario (Folios 27-28 y reverso), providencia que fue notificada mediante correo electrónico a la investigada el 03 de diciembre de 2019. (Folios 35 a 37)

Surtida la anterior etapa procesal, el Tribunal Disciplinario, ordenó cierre de la investigación disciplinaria a través de auto fechado del 21 de julio de 2021. (Folio 58 y reverso). Decisión notificada por estado electrónico el 11 de noviembre de 2021. (Folio 59)

#### HECHOS

La señora LEYDY MARÍA HERNÁNDEZ SOLANO jefe GIT de Auditoría Tributaria I – DIAN Seccional Bucaramanga, presentó ante esta Entidad informe de fecha 16 de mayo de 2019, al cual se le asignó el radicado No. 27413.19, manifestando entre otros lo siguiente:

*“(...) De acuerdo con lo previsto en las normas del asunto y conforme la Resolución No. 000-0667 del 2 de agosto de 2017 de la U.A.E. Junta Central de Contadores, nos permitimos presentar el siguiente informe ante la posible trasgresión a las normas que rigen la profesión de Contador.*

*Evaluada la información recopilada en desarrollo de la investigación adelantada al Contribuyente LEONIDAS TAPIAS SAS con NIT 900862732-6 por el Impuesto de Renta y*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

Complementarios del año gravable 2016 mediante el Expediente 11-2016- 2019-000026, se establecieron Indicios de Inexactitud, por lo que se hizo necesario proferir Requerimiento Especial No. 042382019000013 de fecha 10 de abril de 2019, el cual fue notificado al interesado el día 12/04/2019 a través de Prueba de entrega No. PC008061779CO.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la contadora CLAUDIA PATRICIA ARIZA LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 63.329.295 y Tarjeta Profesional No. 58167-T, firmo el Balance General, Estado de Resultados y la Información contable solicitada; se anexa copia del Requerimiento Especial para lo de su competencia (...)

## PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Copia de la resolución 008547 del 15 de octubre de 2021, emitida por la DIAN. (Folio 42-57)
2. Copia de las Resoluciones 000317, 006241, 008547, 010627, emitidas por la DIAN y comunicadas a la Junta central de Contadores, mediante correspondencia. (Folio 65-94 y reverso)

## CONSIDERACIONES

Es menester indicar que de conformidad con la aplicación del principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario único), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020, modificado por el artículo 56 de la Resolución 684 de 2022.

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

*"(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único.** (...)"*

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar el mérito de las presuntas conductas irregulares que involucran el ejercicio profesional de la contadora pública CLAUDIA PATRICIA ARIZA LÓPEZ, si no fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que dispone:

*"(...) **Artículo 52.** Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...). (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de su Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*“(...) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones.** Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese contexto, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan del **31 de diciembre de 2016**, en tal sentido, el Tribunal Disciplinario perdió la facultad sancionatoria otorgada debido a que el expediente caducó el **31 de diciembre de 2019**, en virtud de la suspensión de términos referida.

Lo anterior, comoquiera que, analizada la actuación disciplinaria y las pruebas recaudadas en el plenario, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos, acaecieron el **31 de diciembre de 2016**, fecha en la cual presuntamente la profesional investigada CLAUDIA PATRICIA ARIZA LÓPEZ, en calidad de contadora pública de la sociedad contribuyente LEONIDAS TAPIAS S.A.S, Firmó documentos contables que sirvieron con base para la presentación de obligaciones tributarias ante de la DIAN.

Respecto a lo anterior, es imperioso memorar que la sociedad contribuyente investigada por la DIAN, hizo su denuncia rentística, a través de la declaración de renta presentada el 03 de mayo de 2017, mediante formulario 1112604780156 ante la DIAN, por el que la misma entidad, al encontrar indicios de inexactitud profirió Requerimiento Especial No. 042382019000013 de fecha 10 de abril de 2019, en el que se reportaron presuntas irregularidades consignadas en documentos contables firmados por la profesional investigada, así:

- Dentro de la declaración de renta reportada, la sociedad contribuyente investigada por la DIAN, reportó pasivos, de los cuales una parte se justificó en gastos y costos por pagar registrados a nombre del representante legal de la sociedad y otra parte por concepto de deudas a los accionistas, información que se reflejó en el balance

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

general, preparado y firmado por la contadora pública sujeto disciplinable del presente proceso.

- Costos derivados de compras simuladas con el tercero COMERCIO INDUSTRIAL – MERCADO Y LOGÍSTICA S.A.S.
- Otras deducciones; donde el contribuyente recibió rubros mensuales por concepto de salarios durante el año gravable 2016, de los que no se hizo la retención en la fuente.

De otra parte, cabe mencionar que la información desplegada anteriormente, fue producto de una visita por parte de la DIAN, el 18 de febrero de 2019, atendida por la profesional investigada CLAUDIA PATRICIA ARIZA LÓPEZ, en calidad de contadora de la sociedad contribuyente auditada, donde puso a disposición de la DIAN facturas, pagos y otros documentos contables que demostraban operaciones contables realizadas entre el contribuyente y COMERCIO INDUSTRIAL – MERCADO Y LOGÍSTICA S.A.S, visita en la que al parecer la profesional investigada admitió que dichas operaciones obedecieron a transacciones inexistentes.

Por lo tanto, se reitera que la fecha de los hechos tenidos en cuenta en este proceso datan del **31 de diciembre de 2016**, cuando la contadora pública CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ARIZA, firmó documentos contables, tales como: balances generales, entre otros, que su utilizaron para el denuncia rentístico de las obligaciones tributarias y que luego de la auditoría realizada por la DIAN, se logró establecer que dichos documentos contables se encontraron contrarios a la realidad económica de LEONIDAS TAPIAS S.A.S, lo que generó sanciones por inexactitud al contribuyente.

Así las cosas, desde las fechas de ocurrencia de los hechos, han transcurrido los Tres (3) años en los que el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores podía ejercer la facultad sancionatoria prevista en el citado artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por cual, a pesar de las actuaciones adelantadas, ha perdido su competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto. Al efecto se memora que, la DIAN, hizo traslado del informe solo hasta el 16 de mayo de 2019, casi dos años después de la fecha de los hechos, por lo que este cuerpo colegiado se vio limitado en el tiempo para llevar a cabo todas las gestiones tendientes dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo señalado en la Resolución 604 de 2020 expedida por la U.A.E Junta Central de Contadores, modificada y adicionada por la Resolución 684 de 2022; y lo descrito en los artículos 90 y 224 de la ley 1952 de 2019 “Por la cual se expide el Código General Disciplinario”, que disponen:

*“(…) ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso. (...)*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*” (subrayas y negrita fuera del texto original)

De esta manera, no es jurídicamente admisible proseguir con el presente procedimiento disciplinario y resulta ajustado a derecho ordenar la terminación del mismo y proceder con el archivo definitivo de la actuación; decisión que hará tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores:

### DISPONE

- PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. **2019-363** adelantado contra de la contadora pública CLAUDIA PATRICIA ARIZA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.63.329.295 de Bucaramanga - Santander y tarjeta profesional 58167-T., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión a la contadora pública CLAUDIA PATRICIA ARIZA LÓPEZ y/o a su apoderado.
- TERCERO** Comuníquese el contenido de esta providencia a la doctora Leydy María Hernández Solano, en calidad de jefe GIT de Auditoría Tributaria de la de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN seccional Bucaramanga.
- CUARTO** Contra la presente providencia no procede recurso alguno
- QUINTO** En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No. **2019-363**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA**

Presidente Tribunal Disciplinario.  
UAE Junta Central de Contadores.

Ponente: Dr. Wilson Herrera Moreno

Aprobado en Sesión N.º2205 del 13 de abril de 2023

Proyectó: Lizeth Paola Cubillos Rangel  
Revisó: José Andrés Castro

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01